

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN
DEL
PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0853-2023/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 31 de agosto del 2023

VISTO:

El Expediente N.° 887-2022/SBNSDAPE que sustenta los **PROCEDIMIENTOS DE PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO A FAVOR DEL ESTADO Y LA DETERMINACIÓN DE LA ZONA DE DOMINIO RESTRINGIDO** del predio de **44 424,14 m²** ubicada en la margen izquierda del río Tumbes, a 7,2 kilómetros del centro poblado Puerto Pizarro, distrito, provincia y departamento de Tumbes (en adelante “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante “la SBN”), es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargada de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Unico Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales – Ley N.° 29151[1] (en adelante “la Ley”) y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N.° 008-2021-VIVIENDA[2] (en adelante “el Reglamento”);

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 49° y 50° del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia aprobado por la Resolución N.° 0066-2022/SBN del 22 de septiembre del 2022, con el cual se aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo N.° 011-2022-VIVIENDA/ [3] (en adelante “el ROF de la SBN”) la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante “la SDAPE”) es la unidad orgánica encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales que se encuentran bajo la competencia de la SBN, así como de las acciones de saneamiento técnico – legal de los mismos, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, el procedimiento administrativo de primera inscripción de dominio de predios del Estado, se encuentra sustentado en el artículo 36° de “la Ley” en concordancia con el artículo 118° de “el Reglamento” el cual prescribe que la inmatriculación en el Registro de Predios de los predios ubicados en zona de playa y de los terrenos de propiedad estatal ubicados en la zona de dominio restringido corresponden a la SBN, la que deberá disponerse mediante resolución respectiva y que conjuntamente con la memoria descriptiva y el plano perimétrico – ubicación que la sustente, los cuales constituyen título suficiente para todos los efectos legales. Asimismo, este procedimiento está regulado en la Directiva N.° DIR-00008-2021/SBN denominada “Disposiciones para la primera inscripción de dominio de predios del Estado”, aprobada por la Resolución N.° 0124-2021/SBN (en adelante “Directiva N.° DIR00008-2021/SBN”);

4. Que, es necesario precisar que de conformidad al numeral 18.1 del artículo 18° de “la Ley”, *“Las entidades que conforman el Sistema Nacional de Bienes Estatales se encuentran obligadas a efectuar, de oficio y progresivamente, la primera inscripción de dominio y otras acciones de saneamiento físico legal de los inmuebles de su propiedad o que se encuentren bajo su competencia o administración, hasta su inscripción en el Registro de Predios y su registro en el SINABIP (...)”*; es decir, la primera inscripción de dominio a favor del Estado ha sido regulada como un

procedimiento de oficio;

5. Que, en relación al procedimiento de Determinación de la Zona de Dominio Restringido, es pertinente señalar que mediante la Ley N.º 26856[4] (en adelante la “Ley de Playas”) y su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N.º 050-2006-EF[5] (en adelante el “Reglamento de la Ley de Playas”) declaran que las playas del litoral son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles y establecen zona de dominio restringido (en adelante “la ZDR”), comprendiendo esta última el límite posterior a la franja de hasta 50 metros de ancho paralela a la línea de alta marea (en adelante “LAM”), proyectando desde dicho punto un trazo de 200 metros perpendicular a ese límite posterior, siempre que exista continuidad geográfica en toda esa área;

6. Que, el artículo 2º de la “Ley de Playas” define a la ZDR como la franja de 200 metros ubicada a continuación de la franja de 50 metros paralela a la línea de alta marea, siempre que exista continuidad geográfica en toda el área; es decir, que no existan accidentes geográficos tales como acantilados, lagos, montañas, lomas, carreteras, terminales pesqueros o marítimos y otras situaciones similares que rompan con la continuidad geográfica de la playa, concepto que es concordado por el artículo 4º y 6º del “Reglamento de la Ley”. Cabe señalar que dichos factores que rompen la continuidad geográfica se encuentran clasificados en factores naturales y factores antrópicos, cuyas definiciones se encuentran previstas en el Lineamiento N.º 001-2021/SBN, denominado “Lineamientos para la Determinación de la Zona de Dominio Restringido”, aprobado mediante la Resolución N.º 0059-2021/SBN del 23 de julio de 2021 (en adelante “el Lineamiento”);

7. Que, en línea con ello, el artículo 5º del “Reglamento de la Ley” establece que para determinar la ZDR se tomará como punto de partida de la medición, el límite posterior de la franja de hasta 50 metros de ancho paralela a la línea de alta marea, proyectando desde dicho punto un trazo de 200 metros perpendicular a ese límite posterior;

8. Que, en virtud a “el Lineamiento” que establecen en el litoral del país, se debe tener en consideración lo descrito en el numeral 4.2, el cual precisa que para la determinación de la ZDR se debe contar con: **a)** Una LAM debidamente aprobada por la Dirección General de Capitanías y Guardacostas (en adelante “la DICAPI”); y, **b)** Información gráfica digital de la LAM y la línea paralela de 50 metros;

9. Que, esta Superintendencia tomó conocimiento que mediante la Resolución Directoral N.º 256-2020MGP/DGCG del 24 de agosto de 2020, la DICAPI resolvió aprobar el Estudio de Determinación de la LAM y límite de la franja ribereña hasta los 50 metros de ancho paralela a la LAM ubicado en los distritos de Canoas de Punta Sal, Zorritos, La Cruz, Corrales, Tumbes y Zarumilla, provincias de Contralmirante Villar, Tumbes y Zarumilla, en el departamento de Tumbes;

10. Que, el artículo 2º del Decreto Supremo N.º 010-2008-VIVIENDA[6], establece que la inmatriculación de la Zona de Playa Protegida y de los terrenos de propiedad estatal ubicados en la Zona de Dominio Restringido en el Registro de Predios, se efectuará mediante Resolución de la SBN;

11. Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 118.2 del artículo 118º de “el Reglamento”, la determinación de la Zona de Dominio Restringido, conforme a la normatividad de la materia, es efectuada por la SBN, de oficio, a partir de la determinación de la LAM y de la franja ribereña paralela no menor de cincuenta (50) metros de ancho, efectuada por la DICAPI;

12. Que, la Séptima Disposición Complementaria Final de la Directiva N.º DIR00008-2021/SBN dispone que el procedimiento de determinación de la zona de dominio restringido a que hace referencia el artículo señalado precedentemente, la SBN aplica la citada directiva en lo que fuera pertinente;

13. Que, de acuerdo con el numeral 5.3.5.1 de “el Lineamiento” y el numeral 6.4 de la “Directiva N.º DIR00008-2021/SBN”, la aprobación y determinación de la Zona de Dominio Restringido, y la primera inscripción de dominio del predio en favor del Estado, se efectuará a través de una resolución emitida por la unidad de organización competente del Gobierno Regional, según corresponda o la SDAPE, en caso sea SBN;

14. Que, se aperturó el Expediente N.º 887-2022/SBNSDAPE con la finalidad de evaluar de oficio el procedimiento de Primera Inscripción de Dominio de “el predio”, con un área inicial de **56 301, 94 m²** modificada[7] a **55 509, 89 m²** ubicada a la margen izquierda del río Tumbes, a 7,2 kilómetros del Centro Poblado Puerto Pizarro en el distrito, provincia y, departamento de Tumbes, conforme consta en la documentación técnica inicial con la que se aperturó el expediente (Plano Perimétrico N.º 1519-2022/SBN-DGPE-SDAPE y Memoria Descriptiva N.º 599-2022/SBN-DGPE-SDAPE), el mismo que se encuentra sin inscripción registral y en la Zona de Dominio Restringido;

15. Que, posteriormente, el área de **55 509,89 m²** se modificó, debido a la superposición parcial con la partida N.º 11024282, que, al digitar sus coordenadas que obran en la partida, se observó que se encuentran en Datum PSAD56, para posteriormente transformar al Datum WGS84 y desplazar el

polígono a través de su centroide, conforme se describe en el Plano Diagnóstico N.º 2289-2022/SBN-DGPE-SDAPE **quedando un área reducida a 43 649,43 m²**;

16. Que, en vista de diversas modificaciones al área sin inscripción registral hallada en el Sector TU-12, se vio por conveniente corroborar la información del área de **43 649,43 m²** con las líneas paralelas para evitar algún error o área que no se considere. Como consecuencia de ello, se evidenció que en este primer polígono no se consideraron todos los vértices procedentes de la “línea paralela +50m de la LAM”. Por ello, se ajustó el polígono propuesto, aumentando el **área de 43 649,43 m² a un área de consulta 44 424,08 m²**, conforme consta en el Plano Perimétrico N.º 1004-2023/SBN-DGPE-SDAPE y Memoria Descriptiva N.º 393-2023/SBN-DGPE-SDAPE;

17. Que, mediante Oficios N.º 04214, 04225, 04228, 04229, 04232-2023/SBN-DGPE-SDAPE, todos del 26 de mayo de 2023, 04251, 04252, 04255-2023/SBN-DGPE-SDAPE, todos del 29 de mayo de 2023, 04266 y 04267-2023/SBN-DGPE-SDAPE, ambos del 30 de mayo de 2023, se solicitó información a las siguientes entidades: Autoridad Local del Agua – Tumbes; Dirección Regional de Agricultura – DRA del Gobierno Regional de Tumbes; Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal del Ministerio de Cultura; Organismo de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI; Superintendencia Nacional de los Registros Públicos; Agencia de la Promoción de la Inversión Privada – PROINVERSION; Dirección de Disponibilidad de Predios del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; Dirección General de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego – MIDAGRI; Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado, respectivamente;

18. Que, mediante el Oficio N.º 01072-2023-SUNARP/ZRI/UREG/ORT (S.I. N.º 19065 y 19316- 2023) presentado el 20 y 24 de julio de 2023, respectivamente, la Oficina Registral de Tumbes remitió el Certificado de Búsqueda Catastral (CBC) del 20 de julio de 2023; basado en el Informe Técnico N.º 006468-2023-Z.R.N.º I-SEDEPIURA/UREG/CAT, determinando que “el predio” se encuentra en un ámbito sin antecedentes registrales;

19. Que, se debe precisar que, del contraste con la información registral, conforme al Visor Web de SUNARP (Base Gráfica Registral) y al digitalizar las coordenadas del cuadro de datos técnicos del área de 44 424,08 m², se verifica que se encuentra dentro del ámbito de consulta registral, recayendo en una zona sin antecedentes registrales y sin alguna superposición con los predios colindantes inscritos, conforme se indica en el CBC precitado;

20. Que, de la revisión del Geocatastro, se observa que el predio del Estado “TU-12-01” de 44 424, 08 m² se encuentra sin antecedentes registrales y sin alguna superposición con otro predio inscrito a favor del Estado;

21. Que, mediante Oficio N.º 1455-2023/GOB.REG.TUMBES-GGR-SGR que adjunta el Informe Técnico N.º 2732-2023-GRT-DRAT-DSR-RBG-EGG (S.I. N.º 18856-2023) presentado el 19 de julio de 2023, la Dirección Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Tumbes, en respuesta al Oficio N.º 04225-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de mayo de 2023, informó que sobre “el predio” no se encuentra superpuesto con expedientes administrativos de terrenos eriazos solicitados con anterioridad. Asimismo, dicho predio no se encuentra superpuesto con títulos de predios rurales otorgados por la Dirección Regional de Agricultura - Tumbes o con anterioridad por el PETT y/o COFOPRI. Cabe añadir que la entidad precisó que la base gráfica se encuentra en constante actualización;

22. Que, mediante Oficio N.º 000477-2023-DSFL/MC (S.I. N.º 14127-2023) presentado el 02 de junio de 2023, la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal – DSFL del Ministerio de Cultura, en respuesta al Oficio N.º 04228-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de mayo de 2023, informó que sobre “el predio” no se superpone con ningún bien inmueble prehispánico – BIP;

23. Que, mediante Oficio N.º 0929-2023-MIDAGRI-DVPSDA-DIGESPACR (S.I. N.º 20053-2023) presentado el 01 de agosto de 2023, la Dirección General de Saneamiento de la Propiedad Agraria y, Catastro Rural – MIDAGRI en respuesta al Oficio N.º 04255-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 29 de mayo de 2023, recomendó realizar la consulta, a través del Sistema Catastral Rural – SICAR, además de realizar consulta a la Dirección de Saneamiento de la Propiedad Rural del Gobierno Regional;

24. Que, mediante Oficio N.º 130-2023/PROINVERSION/SG (S.I. N.º 14276-2023) presentado el 02 de junio de 2023, la Agencia de la Promoción de la Inversión Privada - PROINVERSION emitió respuesta al Oficio N.º 04251-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 29 de mayo de 2023 indicando que “el predio” se encuentra fuera de la zona de Influencia del proyecto “Línea de Transmisión en 500 kV Subestación Piura Nueva – Frontera”;

25. Que, mediante Oficio N.° 0181-2023-ANA-AAA.JZ-ALA.T (S.I. N.° 15020-2023) presentado el 12 de junio de 2023; la Autoridad Local del Agua de Tumbes emitió respuesta al Oficio N.° 04214-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de mayo de 2023 indicando que “el predio” se superpone con delta del Río Tumbes, siendo un bien asociado al agua; por lo tanto, es un bien de dominio público hidráulico;

26. Que, mediante Oficio N.° 8502-2023-MTC/19.03 (S.I. N.° 21165-2023) presentado el 10 de agosto de 2023; la Dirección de Disponibilidad de Predios – MTC emitió respuesta al Oficio N.° 04252-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 29 de mayo de 2023 indicando que sobre “el predio” no transcurre por las trayectorias de las Rutas registradas en el clasificador de Rutas del SINAC (D.S. 011-2016-MTC);

27. Que, mediante Oficio N.° 0374-2023-SERNANP-DDE (S.I. N.° 14305-2023) presentado el 05 de junio de 2023; la Dirección de Desarrollo Estratégico del SERNANP emitió respuesta al Oficio N.° 04266-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 30 de mayo de 2023 indicando que sobre “el predio” no se encuentra superpuesto a Áreas Naturales Protegidas de Administración Nacional, Regional, Privada ni Zona de Amortiguamiento;

28. Que, cabe mencionar que el **Organismo de Formalización y de la propiedad informal – COFOPRI** no ha emitido respuesta al Oficio N.° 04229-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de mayo de 2023, notificado el 29 de mayo de 2023 y la **Municipalidad Provincial de Tumbes** no ha emitido respuesta al Oficio N.° 04267-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 30 de mayo de 2023, notificado el 12 de junio de 2023; según los cuales, se le otorgó un plazo máximo de siete (07) días hábiles, bajo responsabilidad. Por lo tanto, considerando que dicho plazo máximo venció el 21 de junio de 2023, se continuará con el procedimiento de primera inscripción de dominio y determinación de zona de dominio restringido;

29. Que, con la finalidad de elaborar el Informe Técnico Legal, se elaboró la Ficha Técnica N.° 00089-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 04 de mayo del 2023, aclarada mediante la Ficha Técnica N.° 0286-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 25 de agosto del 2023;

30. Que, durante la inspección de campo realizada el 18 de abril de 2023, se observa que el **predio del Estado TU-12-01** terreno eriazos ribereño al mar con presencia de gramíneas y matorrales en algunos sectores, recae parcialmente sobre la desembocadura del río Tumbes. Al respecto, se advirtió que el predio se encuentra parcialmente ocupado por la presencia de una (01) estructura de palos y esteras, de material removible y carácter temporal, utilizado por pescadores de la zona para guardar sus elementos y de trabajo y resguardarse del sol; sin embargo, no es utilizado para fines de vivienda. Cabe mencionar que en dicha estructura se dejó un (01) acta de constancia de notificación;

31. Que, en cumplimiento con el numeral 5.3.2.3. de “el Lineamiento”, se realizó la **publicación en el Portal Web de la SBN** el 24 de julio de 2023 y en el **Diario Oficial “El Peruano”** el 29 de junio de 2023. Con relación a la **publicación en el diario de mayor circulación de la Región**, debe tenerse presente lo señalado en los numerales 3.36 al 3.41 del Informe Brigada N.° 00965-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 29 de agosto de 2023;

32. Que, respecto al área del **predio del Estado TU-12-01** corresponde indicar que se procedió con la corroboración de la información vectorial, en base al área de 44 424,08 m², detectando que al verificar la configuración vectorial del **predio del Estado TU-12-01**, se logró identificar que algunos vectores no concordaban con la primera línea paralela +50 metros de la LAM atribuida por la DICAPI; por lo que, que se corrigieron los vértices del **predio del Estado TU-12-01**; obteniendo como resultado para la determinación de la Zona de Dominio Restringido **un área final de 44 424,14 m²**. Sin embargo, la condición del **predio del Estado TU-12-01** se mantiene en la misma situación legal y técnica que la previamente analizada;

33. Que, de la revisión del geovisor **SIGDA “Sistema de Información Geográfica de Arqueología”**, al 22 de agosto de 2023, se advierte que el predio del Estado “TU-12-01” **no** recae sobre ningún área declarada como Patrimonio Arqueológico o Cultural;

34. Que, de la revisión del geovisor **OBSERVATORIO SNIRH “Sistema de Información Geográfica de la Autoridad Nacional del Agua (ANA)”**, al 22 de agosto de 2023, se tiene que sobre el predio del Estado “TU-12-01” **no** recae faja marginal;

35. Que, de la revisión del geovisor **CATASTRO ACUÍCOLA “Sistema de Información Geográfica de PRODUCE”**, al 22 de agosto de 2023, se observó que el predio del Estado “TU-12-01” **no** recae sobre derechos acuícolas;

36. Que, de la revisión del geovisor **“GEOSERFOR – Geoportal de la Infraestructura de Datos Espaciales del SERFOR”** al 22 de agosto de 2023, se tiene que el predio del Estado “TU-12-01” **no** recae sobre Sitios Ramsar;

37. Que, de la revisión del geovisor **“GEO ANP - Visor de las Áreas Naturales Protegidas”**, al 22 de agosto de 2023, se tiene que el predio del Estado “TU-12-01” **no** recae sobre áreas catalogadas como

Áreas Naturales Protegidas;

38. Que, de la revisión del geovisor “**SICAR – Sistema Catastral para Predios Rurales de MINAGRI**”, al 22 de agosto de 2023, se tiene que el predio del Estado “TU-12-01” **no** recae sobre ningún predio rural ni comunidades campesinas;

39. Que, de la revisión del geovisor “**GEO LLAQTA**”, al 22 de agosto de 2023, se tiene que el predio del Estado “TU-12-01” **no** recae sobre ningún predio formalizado por COFOPRI y/o zona urbana catastrada alguna;

40. Que, se procedió a realizar la descarga de la Información Espacial **SINAC (D.S. N.º 011-2016-MTC)** del portal institucional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, al 22 de agosto de 2023, al contrastar el predio del Estado “TU-12-01” con dicha información espacial, se deduce que **no** recae sobre vía nacional, departamental o local alguna;

41. Que, teniendo en cuenta la naturaleza de “el predio” y el resultado de las acciones descritas en los considerandos precedentes; así como lo señalado en el Informe Brigada N.º 00965-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 29 de agosto de 2023; se concluye que “el predio” **i)** no cuenta con antecedentes registrales; **ii)** no se superpone con: **a)** Patrimonio arqueológico o cultural, **b)** predios rurales o comunidades campesinas, **c)** zona urbana catastrada, **d)** faja marginal, **e)** zonas de áreas naturales protegidas y/o zonas de amortiguamiento, **f)** derechos acuícolas; **g)** predios formalizados o en proceso de formalización y **h)** propiedad de terceros, asimismo; y, **iii)** no existen factores naturales y antrópicos que rompan la continuidad de la Zona de Dominio Restringido; por lo que, corresponde a esta Superintendencia su inmatriculación a favor del Estado y la Determinación de la Zona de Dominio Restringido;

42. Que, encontrándose “el predio” sin inscripción registral y dentro de la ZDR, corresponde disponer la primera inscripción de dominio a favor del Estado y la determinación de la Zona de Dominio Restringido del predio eriazo de **44 424, 14 m²**, de conformidad con el artículo 36º de “la Ley” en concordancia con el artículo 118º de “el Reglamento” y el artículo 2º del Decreto Supremo N.º 010-2008-VIVIENDA; así como, lo establecido en “el Lineamiento” y la “Directiva N.º DIR00008-2021/SBN”;

De conformidad con lo dispuesto en “la Ley”, “el Reglamento”, “Texto Integrado del ROF de la SBN”, la “Directiva N.º DIR-00008-2021/SBN”, “Ley de playas”, “el Reglamento de la Ley de Playas”, “el Lineamiento”, la Resolución N.º 0005-2022/SBN-GG del 31 de enero de 2022 y el Informe Técnico Legal N.º 0998-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 29 de agosto de 2023.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Disponer la **PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO** a favor del Estado del terreno eriazo denominado “**predio del Estado TU-12-01**”, con un área de **44 424,14 m²**, ubicada a la altura de la desembocadura del río Tumbes y a 7 km al noroeste del Centro Poblado Puerto Pizarro, distrito, provincia y departamento de Tumbes, según el plano y memoria descriptiva que sustentan la presente Resolución.

SEGUNDO.- Aprobar la **DETERMINACIÓN DE LA ZONA DE DOMINIO RESTRINGIDO** respecto del terreno eriazo denominado “**predio del Estado TU-12-01**” con un área de **44 424, 14 m²**.

TERCERO.- Remítase la presente resolución y la documentación técnica que la sustenta a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, para la inmatriculación y determinación de la zona de dominio restringido del “**predio del Estado TU-12-01**” y la inscripción correspondiente.

CUARTO.- Publicar la presente Resolución en el diario oficial “El Peruano” y en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes (www.gob.pe/sbn).

Regístrese y publíquese.-

CARLOS ALFONSO GARCÍA WONG
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES

- [1] Aprobado por Decreto Supremo N.º 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 10 de julio de 2019.
- [2] Publicado en el diario oficial "El Peruano", el 11 de abril de 2021.
- [3] Publicado en el diario oficial "El Peruano", el 16 de septiembre de 2022.
- [4] Publicado en el diario oficial "El Peruano", el 08 de setiembre de 1997.
- [5] Publicado en el diario oficial "El Peruano", el 26 de abril de 2006.
- [6] "Dictan medidas para la supervisión de la Zona de Playa Protegida y de la Zona de Dominio Restringido a cargo de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales y su inmatriculación en el Registro de Predios", publicado en el diario oficial "El Peruano", el 15 de marzo de 2008.
- [9] De la nueva evaluación técnica, se observa que la modificación de área se debe a que se realizó un ajuste de los vértices colindantes a la línea paralela 50m de la LAM, según el cual tuvo como resultado que se modifique el área inicial